

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00359.

Por haberse subsanado debidamente, y de conformidad con los artículos 621, 774 y 780 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y 430 del Código General del Proceso y demás normas que regulan la factura electrónica, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **TEIXEIRA DUARTE – ENGENHARIA E CONSTRUÇÕES (COLOMBIA) S.A.S.** y en contra de **GRAVIMEZCLAS S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días y de conformidad con los títulos base de ejecución, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto contenido en la factura No. SUC -160 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta el 23 de marzo de 2023 (fecha en que se realizó el pago del importe de la factura).
2. Por el valor de \$255.633.262,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. SUC-166.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 26 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por el valor de \$167.989.239,00 por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. SUC – 169.
5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 4 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago frente al monto pretendido por concepto de devolución de las retenciones en garantía hechas de conformidad con la cláusula décima primera del contrato de obra, por cuanto, tal concepto adolece del presupuesto de exigibilidad, nótese que, no hay documento y/o prueba que determine con claridad la

fecha exacta de la finalización del objeto del contrato. Tal y como lo contempla la mentada cláusula contractual.

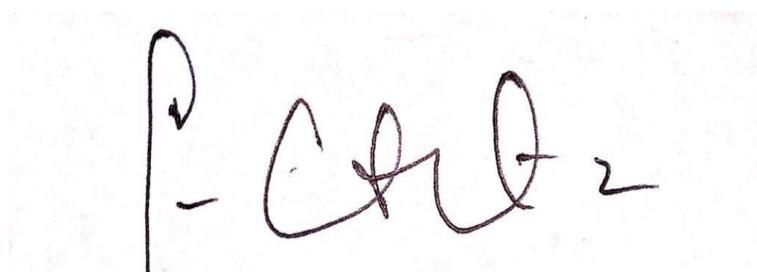
TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento ejecutivo singular.

CUARTO: Correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la sociedad ejecutada de manera personal de acuerdo con los lineamientos contemplados en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRÉS GALVIS CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 07-11-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

